

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
No. 11001333501220140060300

Bogotá, D.C. 20 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsana la demanda.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O - 1517
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140060300
ACCIONANTE: GERMÁN DÍAZ HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: POLICIA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil quince.

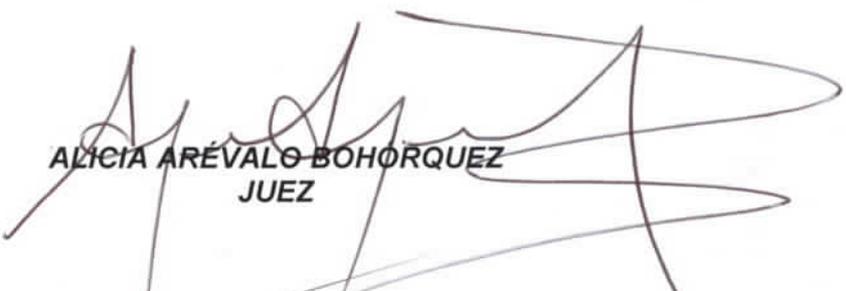
En razón a que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término y en los términos ordenados, se rechaza la misma.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **GERMÁN DÍAZ HERNÁNDEZ** en contra de **POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 DE MAYO DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130018600

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0186

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130018600

ACCIONANTE: AURA STELLA PINEDA BEDOYA

ACCIONADOS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil quince.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL VEINTICUATRO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 127 a 134 del expediente, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandada a la Dra. **DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ**, identificada con la C.C. No. 65.715.969 de Libano (Tolima) y T.P. No. 101.436 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 135 del plenario.

EXHORTAR a la entidad demandada para que anterior al vencimiento de la fecha en que se realizará la audiencia inicial, remita copia de los antecedentes administrativos de la parte actora si hubiere lugar a ello. So pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

cap

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE MAYO DE 2015**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ

Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130024400

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el auto anterior se encuentra en firme.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0244

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130024400

ACCIONANTE: ROSALBA SUAREZ MESA

ACCIONADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil quince.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante retiró y tramitó el oficio No. OR-1051 de 31 de julio de 2014 visto a folio 61 del expediente, conforme lo ordenado en audiencia inicial y como quiera que la FIDUCUARIA LA PREVISORA no ha remitido la certificación solicitada en el referido oficio, el Despacho ordena que por secretaría se REQUIERA al representante legal de la entidad para que remita la documentación con las prevenciones del numeral 3 de artículo 44 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem* dentro del término de los **CINCO** días siguientes a la notificación del presente auto.

Ahora bien y teniendo en cuenta que no ha sido allegado el expediente administrativo de la parte demandante y como quiera que el apoderado judicial de la misma no retiró ni tramitó el Oficio OR-1050 de 31 de julio de

2014, se *REQUIERE* por última vez para lo de cargo conforme lo ordenado en audiencia inicial, so pena de declarar desierta la prueba.

Una vez en firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

cap

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0370
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012201300370-00
ACCIONANTE: ANGELA EMPERATRIZ CASTAÑEDA REYES
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP Y LINA MARÍA SERNA LOZANO

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil quince.

Cumplido lo ordenado en auto anterior, encuentra el Despacho que el Curador Ad Litem designado Dr. Gustavo A. Figueroa Porras presentó memorial visible a folio 141, solicitando se le fijen los gastos provisionales por la labor encomendada; así mismo allegó escrito de contestación a la demanda en representación de la señora Lina Marina Serna Lozano visto a folios 142 a 146 donde ratifica la solicitud de gastos provisionales de curaduría.

De otra parte, la Apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP presentó renuncia al poder visible a folio 147. Por último, se presenta poder conferido a la Dra. Yimer Olaya Tovar para actuar como Apoderada de la entidad demandada en la presente controversia folios 149 a 172.

En primer lugar, se indica que la solicitud presentada por el Curador Ad litem Gustavo A. Figueroa Porras visible a folio 141 de gastos provisionales, no es procedente de acuerdo con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso que ordena:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor

de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El anterior articulado fue declarado exequible por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C – 083/14 de 12 de febrero de 2014, MP. Dra. María Victoria Calle Correa que indicó como conclusión del examen de inconstitucionalidad parcial al artículo 48 del Código General del Proceso que:

“... para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas. ...”

Así las cosas, este Despacho negará la solicitud formulada por el Dr. Gustavo A. Figueroa Porras, quien actúa como Curador Ad litem en el proceso visible a folios 141 y 146, de conformidad con las razones expuestas en líneas anteriores.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. NEGAR** la solicitud de gastos provisionales presentados por el Curador Ad litem Dr. **GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS** de acuerdo con las razones expuestas anteriormente.

2. **ACEPTAR** la renuncia que del poder hace la señora apoderada judicial de la entidad accionada, según memorial visto a folio 147 del expediente.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP al Dr. **YIMER OLAYA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.496.435 de Bogotá y T.P. No. 62.587 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 150 del plenario.

NOTIFIQUESE.



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 DE MAYO DE 2015**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130037500

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el auto anterior se encuentra en firme.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0375

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130037500

ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN VELEZ DE GALAN

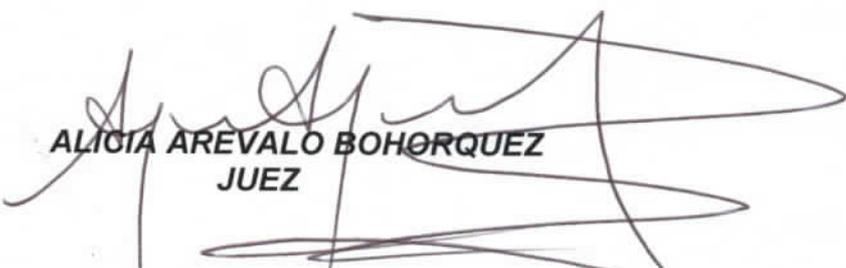
ACCIONADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil quince.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no ha sido allegado el expediente administrativo de la parte demandante y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada no retiró ni tramitó el Oficio OR-1538 de 07 de octubre de 2014, se REQUIERE por última vez para lo de su cargo conforme lo ordenado en audiencia inicial, con las prevenciones del numeral 3 de artículo 44 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem* dentro del término de los **CINCO** días siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez en firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130043900

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el auto anterior se encuentra en firme.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

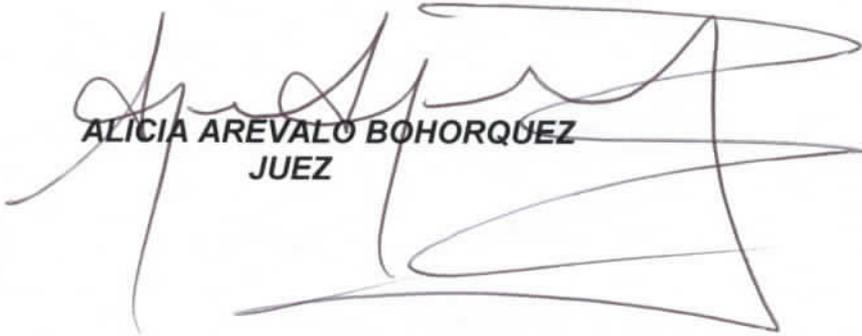
RADICADO INTERNO: O-0439
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130043900
ACCIONANTE: GENALDO RODRIGUEZ BARBOSA
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil quince.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no ha sido allegado el expediente administrativo de la parte demandante y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada no retiró ni tramitó el Oficio OR-1498 de 30 de septiembre de 2014, se REQUIERE por última vez para lo de su cargo conforme lo ordenado en audiencia inicial, con las prevenciones del numeral 3 de artículo 44 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 ibídem dentro del término de los **CINCO** días siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez en firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0474
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001333501220130047400
ACCIONANTE: GLORIA BEATRIZ IRAGORRI MENDIETA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. siete de mayo de dos mil quince.

Al Despacho el proceso de la referencia con el fin de emitir el fallo que a derecho corresponda, pero, se advierte que ante la divergencia que existe entre las documentales obrantes a folios 12 a 16, 21 y las aportadas en el CD medio magnético, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

1. Certificación de salarios correspondiente al último año de servicios, previo a solicitar el reconocimiento pensional.
2. Acto Administrativo a través del cual se identifique la fecha de retiro definitivo del servicio de la accionante

Por tanto, atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

OFICIAR al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Salud y Protección Social **DEMANDADA** para que según corresponda a la entidad **REMITA** copia auténtica de los documentos referidos. Por Secretaría **EXPEDIR** el respectivo oficio con las prevenciones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Término para responder CINCO DÍAS. La **PARTE ACTORA** debe retirar y tramitar el oficio ordenado.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE MAYO DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1525
PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012201500001-00
ACCIONANTE: GLORIA HELENA SALAMANCA DE AREVALO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil quince.

Sería esta la oportunidad para estudiar la admisión de la demanda, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en los Juzgados Laborales.

En efecto, en el presente caso la actora a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en la que como pretensiones solicita lo siguiente:

"I. DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1.1 **Se declare la nulidad parcial del (la) Oficio Sin número del 20 de Febrero de 2014, Radicado S- 2014-23926 expedido por el (la) Profesional Especializada – Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá conforme a la (s) petición (es) del 14 de Febrero de 2014, por el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de la CESANTÍA de mi (s) mandante (s), señor (a) SALAMANCA DE AREVALO GLORIA HELENA.**
- 1.2 **Se declare la nulidad del (la) Sin Fecha – Radicado Interno No.2014ER00052439, expedido por el (la) Directora de Prestaciones Económicas de FIDUPREVISORA S.A. conforme a la (s) petición (es) del 14 de Febrero de 2014, por el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de la CESANTÍA de mi (s) mandante (s), señor (a) SALAMANCA DE AREVALO GLORIA HELENA.**
- 1.3 **Se declare que el (la), señor (a) SALAMANCA DE AREVALO GLORIA HELENA tiene derecho a que la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) le reconozca (n) y pague (n) a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la CESANTÍA a favor de mi representado (a) desde el día hábil sesenta**

*y seis (66) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía – 16 DE MARZO DE 2011 y hasta el 18 DE MAYO DE 2012 (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo para un total de **421. días de indemnización**, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con **La ley 91 de 1989, Ley 1071 del 2006** y demás normas concordantes y complementarias, según la (s) solicitud (es) elevada (s) 14 de Febrero de 2014.
(...)”*

De lo cual, la actora solicita de la entidad accionada, el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, que fueron reconocidas mediante Resolución No. 0258 de 6 de enero de 2012, folios 7 y 8 del proceso.

En cuanto a la acción procedente para que el servidor público pueda reclamar la sanción moratoria respecto de la entidad pagadora cuando ésta ha incurrido en mora por el no pago oportuno de las cesantías dentro de los términos establecidos en la ley, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, indicó lo siguiente:

“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. La reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. La reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. La reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. La reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el

interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”.

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación,

mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expesos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Corresponde entonces de acuerdo a la jurisprudencia expuesta, la acción pertinente es la ejecutiva laboral, medio idóneo para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez el artículo 104, numeral 6 del C.P.A.C.A., señala la competencia de los jueces administrativos en esta materia e indica los asuntos a conocer:

“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”.

Se tiene entonces, para el administrado solo es necesario demostrar la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales de cesantías para que junto con la resolución de reconocimiento de las mismas pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que si se reúnen los dos elementos que constituyan el título ejecutivo, faculte a la actora a impetrar la referida acción, sin que sea necesario acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de provocar un acto de reconocimiento para obtener el pago de la misma.

Situación que se presenta en el caso bajo estudio, en tanto a folios 7 y 8, se encuentra la Resolución No. 0258 de 6 de enero de 2012, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordeno a la actora el pago de las

cesantías definitivas, y se realizó el pago de acuerdo con el comprobante de pago del Banco BBVA del 18 de mayo de 2012 visible a folio 10 del plenario.

De igual forma, la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con oficio 2014ER00052439 de 4 de julio de 2014, niega la solicitud de indemnización moratoria, acreditando a su vez la fecha en que fue pagada la prestación, folio 3 lo que constituye un acto administrativo que expresa la voluntad de la administración y contempla una obligación que reúne las condiciones de un título ejecutivo.

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de 23 de enero de 2013, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción administrativa y ordinaria especialidad laboral, señaló lo siguiente:

"...Por tanto, para resolver el conflicto de jurisdicciones planteado, resulta pertinente en primer lugar acudir a las indicaciones ofrecidas de tiempo atrás y en forma pacífica por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral según la cual haciendo referencia al tema de la relación de trabajo estableció que "la Justicia de trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera sea la fuente jurídica de donde proceda. No se puede identificar el concepto de relación de trabajo con el de contrato de trabajo, pues aquella expresión es de un contenido mucho más amplio y nada indica que se quisiera restringir su alcance, como se desprende de la manera reiterada como el código la emplea en lo tocante a ejecución o juicios ejecutivos. De esta suerte, las relaciones entre la administración pública y sus servidores constituyen verdaderas relaciones de trabajo" (Negrilla fuera de texto)

En correspondencia con lo anterior, el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo determinó que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

Al tiempo que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que modificó el mismo artículo del Código de Procedimiento Laboral, consagró en su numeral 5 que la ahora denominada Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"

(...)

... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas" a la demandante, por un valor de \$62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en ultimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual "...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...", porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia..."

Pronunciamiento que fue reiterado por la misma corporación en providencia del 25 de febrero de 2015 con ponencia del Doctor Angelino Lizcano Rivera, que decidió conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 15 laboral del circuito de Bogotá y que señaló:

"Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser

reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 que al tenor literal reza:

“Artículo 2° (subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006), la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”

(Se subraya Texto)

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo....”

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia. Igualmente, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer el asunto, este Despacho desde ya propone el conflicto de jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la señora **GLORIA HELENA SALAMANCA DE AREVALO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. **REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto-, por competencia, previa las constancias de rigor.
3. Desde ya proponer el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer.

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 DE MAYO DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1526

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201500002-00

ACCIONANTE: MARÍA YANETH MURCIA MOLINA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil quince.

Sería esta la oportunidad para estudiar la admisión de la demanda, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en los Juzgados Laborales.

En efecto, en el presente caso la actora a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la que como pretensiones solicita lo siguiente:

"I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Se declare la **nulidad parcial** del (la) **Resolución (es) No (s). 4715 21/JUL/2014** expedida (s) por la **Secretaria de Educación de (l) BOGOTÁ – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por la cual se reconoció y ordenó el pago de una **CESANTÍA PARCIAL** a mi (s) mandante (s), señor (a) **MURCIA MOLINA MARIA JANETH**.
2. Se declare que el (la) señor (a) **MURCIA MOLINA MARIA JANETH** tiene derecho a que la **NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional)** le reconozca (n) y pague (n) a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la **CESANTÍA PARCIAL** de manera **retroactiva** tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente (**4 DE MARZO DE 1991**) y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva.
3. Se declare que el (la), señor (a) **MURCIA MOLINA MARIA JANETH** tiene derecho a que la **NACION (Ministerio de Educación Nacional)** le reconozca (n) y pague (n) a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la totalidad de su **CESANTÍA PARCIAL desde el día hábil sesenta**

y seis (66) contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la Cesantía – **29 DE AGOSTO DEL 2014** y hasta la fecha de pago de dicha prestación, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con **Ley 1071 del 2006**

4. Se declare que **a futuro**, el (la) señor (a) **MURCIA MOLINA MARIA JANETH** tiene derecho a que la **NACION (Ministerio de Educación Nacional) - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** liquide, reconozca y pague sus cesantías **de manera retroactiva**, conforme a la **Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947** que consagran su pago en forma retroactiva.
(...)"

De lo cual, la actora solicita de la entidad accionada, el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales y en consecuencia de manera retroactiva que fueron reconocidas mediante Resolución No. 4715 de 21 de julio de 2014, folios 4 a 6 del proceso.

En cuanto a la acción procedente para que el servidor público pueda reclamar la sanción moratoria respecto de la entidad pagadora cuando ésta ha incurrido en mora por el no pago oportuno de las cesantías dentro de los términos establecidos en la ley, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, indicó lo siguiente:

"Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el

interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”.

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del petitionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación,

mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Corresponde entonces de acuerdo a la jurisprudencia expuesta, la acción pertinente es la ejecutiva laboral, medio idóneo para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez el artículo 104, numeral 6 del C.P.A.C.A., señala la competencia de los jueces administrativos en esta materia e indica los asuntos a conocer:

“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”.

Se tiene entonces, para el administrado solo es necesario demostrar la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales de cesantías para que junto con la resolución de reconocimiento de las mismas pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que si se reúnen los dos elementos que constituyan el título ejecutivo, faculte a la actora a impetrar la referida acción, sin que sea necesario acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de provocar un acto de reconocimiento para obtener el pago de la misma.

Situación que se presenta en el caso bajo estudio, en tanto a folios 4 a 6, se encuentra la Resolución No. 4715 de 21 de julio de 2014, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordeno a la actora el pago de las

cesantías parciales para compra de vivienda, y se realizó el pago el 29 de agosto de 2014, de acuerdo con el hecho 6 de la demanda visible a folio 26 del plenario.

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de 23 de enero de 2013, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción administrativa y ordinaria especialidad laboral, señaló lo siguiente:

“...Por tanto, para resolver el conflicto de jurisdicciones planteado, resulta pertinente en primer lugar acudir a las indicaciones ofrecidas de tiempo atrás y en forma pacífica por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral según la cual haciendo referencia al tema de la relación de trabajo estableció que “la Justicia de trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera sea la fuente jurídica de donde proceda. No se puede identificar el concepto de relación de trabajo con el de contrato de trabajo, pues aquella expresión es de un contenido mucho más amplio y nada indica que se quisiera restringir su alcance, como se desprende de la manera reiterada como el código la emplea en lo tocante a ejecución o juicios ejecutivos. De esta suerte, las relaciones entre la administración pública y sus servidores constituyen verdaderas relaciones de trabajo” (Negrilla fuera de texto)

En correspondencia con lo anterior, el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo determinó que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Al tiempo que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que modificó el mismo artículo del Código de Procedimiento Laboral, consagró en su numeral 5 que la ahora denominada Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”

(...)

... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas” a la demandante, por un valor de \$62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual “...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...”, porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia...”.

Pronunciamiento que fue reiterado por la misma corporación en providencia del 25 de febrero de 2015 con ponencia del Doctor Angelino Lizcano Rivera, que decidió conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 15 laboral del circuito de Bogotá y que señaló:

“Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los cuatro (4) eventos que consagrada el numeral 6 del artículo 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha

de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 que al tenor literal reza:

“Artículo 2° (subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006), la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”

(Se subraya Texto)

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo....”

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia. Igualmente, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer el asunto, este Despacho desde ya propone el conflicto de jurisdicción.

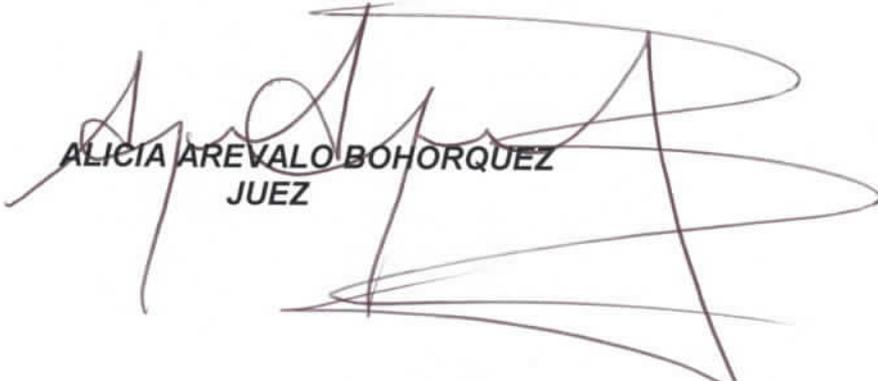
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la señora **MARIA YANETH MURCIA MOLINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto-, por competencia, previa las constancias de rigor.
3. Desde ya proponer el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer.

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 DE MAYO DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1531
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122015-00007-00**
ACCIONANTE: CAMPO ELIAS AGUIRRE CAMPOS
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. siete de mayo de dos mil quince

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el oficio No. S-2012-94430 de 11 de julio de 2012 no es un acto administrativo enjuiciable, toda vez que no define de fondo la reclamación del actor, puesto que remite la respuesta a la petición de devolución de descuentos efectuados por concepto de salud de las mesadas de junio y diciembre del demandante a la Fiduciaria la Previsora S.A con radicación E – 2012-101940.

Por lo anterior el Juzgado,

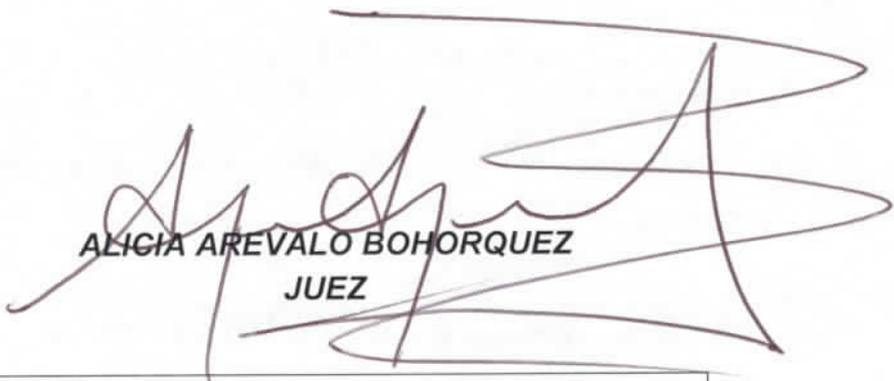
RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **CAMPO ELIAS AGUIRRE CAMPOS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se

rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del de la Ley 1437 de 2011.

3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 19.450.964 de Bogotá D.C. y T.P. No. 95.908 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE.



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha -8 DE MAYO DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1532
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122015-00008-00**
ACCIONANTE: ANGEL EDUARDO HERNÁNDEZ ACOSTA
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Bogotá, D.C. siete de mayo de dos mil quince

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la Resolución N° 1143 de 26 de junio de 2014 no es un acto administrativo enjuiciable, toda vez que no define de fondo la reclamación del actor, puesto que señala el actor radicó la misma solicitud mediante derecho de petición que fue resuelto en acto administrativo Resolución N° 1760 de 26 de septiembre de 2013, la cual no fue enjuiciada en el presente proceso.

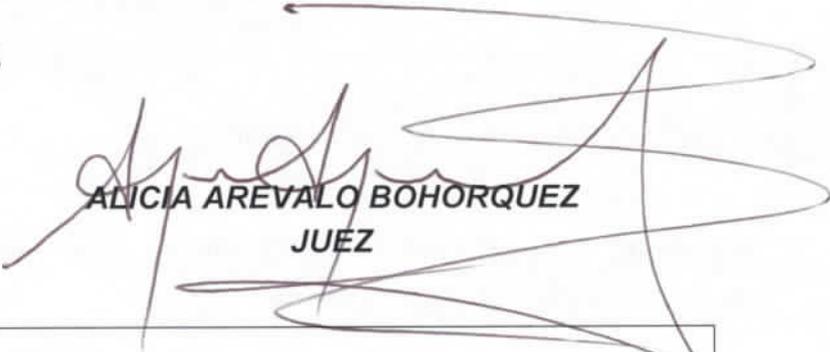
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **ANGEL EDUARDO HERNÁNDEZ ACOSTA** en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma. como lo ordena el artículo 170 del de la Lev 1437 de

3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. 19.067.007 de Bogotá D.C. y T.P. No. 45785 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE.



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 DE MAYO DE 2015**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1533
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122015-00009-00**
ACCIONANTE: OLGA CECILIA LONDOÑO ARGUELLES
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. siete de mayo de dos mil quince

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. No allegó en original o copia la petición que dio origen al acto administrativo demandado, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el oficio No. S-2012-93175 de 9 de junio de 2012 no es un acto administrativo enjuiciable, toda vez que no define de fondo la reclamación de los accionantes, puesto que remite la respuesta a la petición de devolución de descuentos efectuados por concepto de salud de las mesadas de junio y diciembre de los demandantes a la Fiduciaria la Previsora S.A con radicación E – 2012-90984.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **OLGA CECILIA LONDOÑO ARGUELLES** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 19.450.964 de Bogotá D.C. y T.P. No. 95.908 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

AC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha -8 DE MAYO DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1534
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122015-00010-00**
ACCIONANTE: ANA BERTILDA RAMIREZ BOBADILLA Y PEDRO IGNACIO
ROZO IZQUIERDO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. siete de mayo de dos mil quince

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. No allegó en original o copia la petición que dio origen al acto administrativo demandado, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el oficio No. S-2012-104759 de 3 de agosto de 2012 no es un acto administrativo enjuiciable, toda vez que no define de fondo la reclamación de los accionantes, puesto que remite la respuesta a la petición de devolución de descuentos efectuados por concepto de salud de las mesadas de junio y diciembre de los demandantes a la Fiduciaria la Previsora S.A con radicación E – 2012-94246.

Por lo anterior el Juzgado,

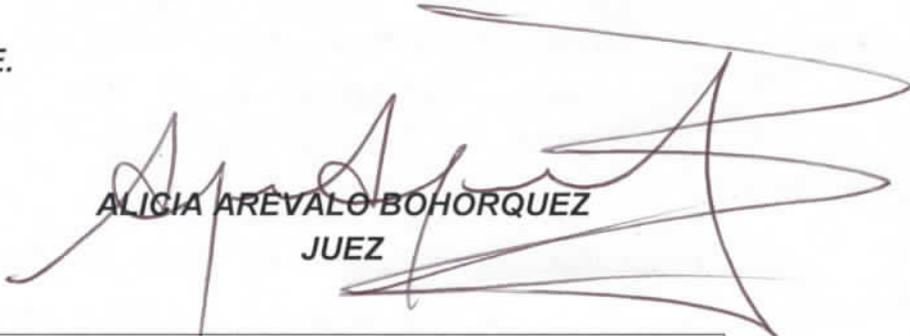
RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por los señores **ANA BERTILDA RAMIREZ BOBADILLA Y PEDRO IGNACIO ROZO IZQUIERDO** en

contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 19.450.964 de Bogotá D.C. y T.P. No. 95.908 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha -8 DE MAYO DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1538
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122015-00014-00**
ACCIONANTE: JORGE ELIECER ORTIZ CASTILLO
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. siete de mayo de dos mil quince

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. No allegó en original o copia la petición que dio origen al acto administrativo demandado, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

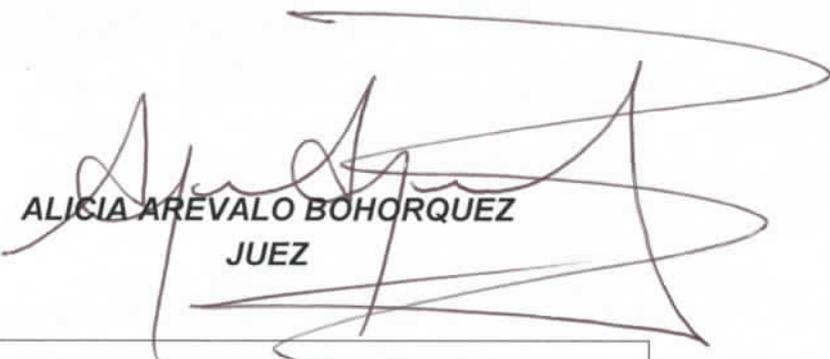
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JORGE ELIECER ORTIZ CASTILLO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del de la Ley 1437 de 2011.

3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 19.450.964 de Bogotá D.C. y T.P. No. 95.908 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE.



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 DE MAYO DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1539
PROCESO : ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122015-00015-00**
ACCIONANTE: CARMEN ELSA SEGURA ALDANA
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Bogotá, D.C. siete de mayo de dos mil quince

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la Resolución N° 2033 de 28 de octubre de 2013 no es un acto administrativo enjuiciable, toda vez que no define de fondo la reclamación de la demandante, puesto que señala radicó la misma solicitud mediante derecho de petición que fue resuelto en acto administrativo Resolución N° 459 de 8 de marzo de 2013, la cual no fue enjuiciada en el presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **CARMEN ELSA SEGURA ALDANA** en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del de la Ley 1437 de 2011.

3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. 19.067.007 de Bogotá D.C. y T.P. No. 45785 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

AC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 DE MAYO DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario